

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora ELIZABETH ANDRADE MORALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE IBAGUE, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00103-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RICARDO SIERRA BERMUDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.032.406 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Mza. B casa 12 Colinas del Norte de Ibagué.

Teléfono: 3112009332 - 2620732

Correo Electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: KEVIN FELIPE MOLINA CALDERON

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.552.351 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 317957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: MZA 5 CSA 30 Urb castilla piso 1º de esta ciudad

Teléfono: 3007753134

Correo Electrónico: fiduprevisoraibage@hotmail.com

Se hace parte el doctor RICARDO SIERRA BERMUDEZ quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

También se hace presente el abogado KEVIN FELIPE MOLINA CALDERON, quien actúa en calidad de apoderado del FOMAG, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado en esta diligencia.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado del municipio de Ibagué, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin objeción alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advirtiéndole que el municipio de Ibagué no contestó la demanda (fol. 50) y que el FOMAG no formuló excepciones previas, evidencia el Despacho que no vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 6090 del 3 de junio de 1997, Resolución No. 81 - 2375 del 15 de diciembre de 2008 y Resolución No. 1053-000 582 del 21 de febrero de 2018, actos estos contra los cuales no procedía recurso de interposición obligatoria.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo manifestado por la demanda FOMAG en la contestación de la misma, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la demandante, tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con base en el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, entendido este como el anterior a la fecha de adquisición del status pensional (25-01-1996 al 25-01-1997)?

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin reparo alguno

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la fecha el Comité de Conciliación no ha emitido concepto alguno, por lo que solicita un término de 15 días para aportar la certificación respectiva y que se declare fallida esta etapa porque en estos casos por regla general la entidad que representa no concilia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

- 7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)
- 7.1.2. Se ordena oficiar al municipio de Ibagué, para que remita con destino a este proceso certificación salarial de la señora ELIZABETH ANDRADE MORALES, correspondiente a los años 1996 y 1997. **Por Secretaría, oficiese,** otorgando un término de 10 días para allegar la prueba requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- 7.1.3. Niéguese por innecesaria la solicitud de certificación salarial correspondiente a los años 2007 y 2008, como quiera que la fijación del problema jurídico no comprende tales periodos.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. FOMAG

- 7.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda.
- 7.2.1.2. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada MUNICIPIO DE IBAGUE, por lo que requerirá a la misma para que la allegue, en cumplimiento estricto de tal deber, consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.2.1.2 MUNICIPIO DE IBAGUE

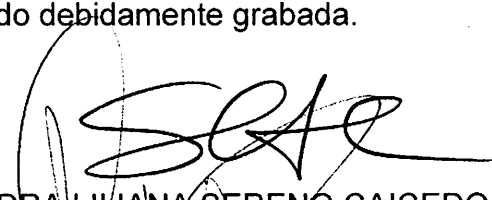
No presentó contestación de la demanda, ni aportó el expediente administrativo de la accionante, siendo esta última su obligación legal, por lo que se ordenará que por **Secretaría se Oficie al representante legal de la misma, bajo los apremios de ley, con el fin de que lo allegue, en el término perentorio de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez

(10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

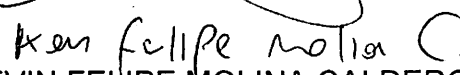
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



~~RICARDO SIERRA BERMUDEZ~~
~~Apoderada parte demandante~~



KEVIN FELIPE MOLINA CALDERON
Apoderada FOMAG



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc